

Bogotá, 18/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330752691**

Fecha: 18/09/2024

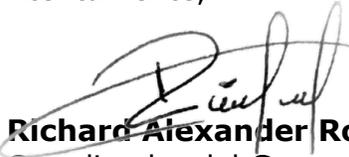
Señor
Especiales Airbus S.A.S
Finca La Eugenia CL 15 Nro 6 -91
Bojaca, Cundinamarca

Asunto: Comunicación Resolución No. 8820

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 8820 de fecha 27/08/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8820 **DE** 27/08/2024

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11795 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023, según ID No. 14732 expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11795 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma². Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 03 de enero de 2024.

¹ “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

²Publicado en https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_03_RIA/1/11795.pdf en (mayo) de (2024).

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicados No. 20235343132972 de 27 de diciembre de 2023 donde aportó y solicitó las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas:

Documentales

1. Certificado de existencia y Representación legal con fecha de expedición de 25/10/2023.
2. Escritura Pública No 0968 de 09 de septiembre de 2022.
3. Escritura Publica No 186 de 06 de octubre de 2022.

Solicitud

1. Sean vinculados dentro de la investigación administrativa, para que respondan por incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2021 y 2022 a los señores:

- GERSET GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.729, quien puede ser ubicado en la Calle 2 sur #19c 105 Cajicá Cundinamarca, teléfono 3107920692 correo electrónico: Gustavo.h@cetransltlda.com

-JORGE ADER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.111.785, quien puede ser ubicado en la Calle 71c# 94a 72 interior 5 apartamento 102, teléfono 300 567 8179.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"**⁴⁻⁵.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.⁶⁻⁷

6.2 Pertinencia: *"(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora,*

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹⁰⁻¹¹

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, **"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."**¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son **"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".**¹³
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que **"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."**¹⁴ (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: **"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término**

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba **"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"**. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² **"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."** Al respecto, **"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"**. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁵⁻¹⁶, pertinencia¹⁷⁻¹⁸, y utilidad¹⁹⁻²⁰; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma al correo electrónico de la empresa, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y las aportadas por la investigada en el escrito de descargos, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por el Investigado

ESPACIO EN
BLANCO

¹⁵ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴

¹⁶ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

¹⁷ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁹ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

²⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

en su escrito de descargos al tenor de su conducencia²¹, pertinencia²² y utilidad²³, en los siguientes términos.

8.1. Rechazar como pruebas:

1. Escritura Pública No 0968 de 09 de septiembre de 2022.
2. Escritura Publica No 186 de 06 de octubre de 2022.

Ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: *"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente"*

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Ahora bien, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado:

²¹La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia *"(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado."* Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba *"[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado."* Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

²²En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba *"(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores"* Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba *"[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."* Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

²³La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba *"[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada"* Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que *"[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel."* Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"* Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

"La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión".

En este orden de ideas, se pasa a analizar el objeto de las pruebas aportadas por la empresa **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2**, para determinar si éstas se enmarcan en lo previsto en el referido inciso tercero del artículo 47 del CPACA y, en consecuencia, verificar si resulta procedente su decreto y práctica, según corresponda.

En relación con las pruebas denominadas: "escrituras públicas", esta Dirección decide rechazarla en razón a que, a pesar de que el documento mencionado fue referido en el escrito de descargos, su inadmisibilidad se fundamenta en que no fue efectivamente aportado por la investigada.

En tal sentido, la admisión de pruebas requiere que no solo se mencionen, sino que también se presenten formalmente ante la autoridad competente. En ausencia de la entrega física o digital de los archivos pertinentes, la Dirección debe proceder con el rechazo de esta prueba específica. Así las cosas, la falta de presentación material de la prueba impide que esta pueda ser examinada de manera efectiva para los fines de la presente investigación administrativa.

8.2. Rechazar Pruebas solicitadas:

1. Sean vinculados dentro de la investigación administrativa, para que respondan por incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2021 y 2022 a los señores:

- GERSET GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.729, quien puede ser ubicado en la Calle 2 sur #19c 105 Cajicá Cundinamarca, teléfono 3107920692 correo electrónico: Gustavo.h@cetransltda.com

-JORGE ADER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.111.785, quien puede ser ubicado en la Calle 71c# 94a 72 interior 5 apartamento 102, teléfono 300 567 8179.

Que, en el escrito de descargos, la empresa sean vinculados anteriores cedentes.

En este orden de ideas, se pasa a analizar el objeto de la prueba solicitada por la empresa de Servicio Público de **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2**, para determinar si éstas se enmarcan en lo previsto en el referido inciso tercero del artículo 47 del CPACA y, en consecuencia, verificar si resulta procedente su decreto y práctica, según corresponda.

El Despacho considera que vincular a estas personas, tal como lo solicita la empresa investigada, no resulta útil en el proceso administrativo que nos ocupa, debido a que la apertura se realiza es a la empresa con su respectivo nit y no a las personas naturales, teniendo en cuenta que no conllevaría al Despacho a resolver

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

el problema jurídico materia de investigación, toda vez que la vigilancia que ejerce esta Superintendencia es frente a empresas de transporte y no sobre personas naturales.

Por otro lado, en atención a los criterios que se predicen en materia probatoria, el Despacho considera que vincular a personas naturales no resulta útil en el proceso administrativo que nos ocupa, pues con la relevancia que cuenta el sistema vigia, la no presentación de estados financieros de la vigencia 2021, debido a que este cuenta con la autenticidad y veracidad, es un camino suficiente para que este Despacho esclarezca los hechos materia de investigación.

8.3. Admitir como pruebas:

1. Certificado de existencia y Representación legal con fecha de expedición de 25/10/2023.

Que la anterior prueba, considera el Despacho que esta se enmarca en los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y permitirá al Despacho corroborar los hechos materia de investigación, por lo que se ordenará admitir al proceso y darle el valor probatorio que corresponda.

NOVENO: Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DECIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11795 del 06 de diciembre de 2023 contra la sociedad **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas allegadas por la sociedad **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

- 2.1 Escritura Pública No 0968 de 09 de septiembre de 2022.
- 2.2 Escritura Publica No 186 de 06 de octubre de 2022.
- 2.3 Sean vinculados dentro de la investigación administrativa las personas Gerset Gustavo Hernández Rodríguez y Jorge Ader Hernández Rodríguez.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR las pruebas allegadas por la sociedad **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

- 3.1 Certificado de existencia y Representación legal con fecha de expedición de 25/10/2023.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11795 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **ESPECIALES AIRBUS S.A.S** identificada con **NIT. 830123029-2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 8820 DE 27/08/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD..

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.08.27
15:21:20 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Comunicar:

ESPECIALES AIRBUS S.A.S identificada con **NIT. 830123029-2,**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: FCA LA EUGENIA CL 15 Nro. 6 -91

Bojacá- Cundinamarca

Proyectó: Laura Ñañez – Profesional Universitario DITTT

Revisó: Fabian Leonardo Becerra – Profesional Especializado DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 10:07:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tTFtp5cmfQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ESPECIALES AIRBUS SAS
Nit : 830123029-2
Domicilio: Bojaca, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 169756
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 28 de octubre de 2022
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 07 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : FCA LA EUGENIA CL 15 6 91
Municipio : Bojaca, Cundinamarca
Correo electrónico : airbussas@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3102669828
Teléfono comercial 2 : 3175760494
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: FCA LA EUGENIA CL 15 6 91
Municipio : Bojaca, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : airbussas@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1972 del 16 de junio de 2003 de la Notaria 54 De Bogota de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogota, el 27 de junio de 2003 bajo el No. 00886235 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2022, con el No. 58311 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE ESPECIAL PARA COLEGIOS Y ENTIDADES CETRANS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 186 del 06 de octubre de 2022 de la Notaria Unica De Bojaca de Bojaca, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 19 de octubre de 2022 bajo el No. 02890453 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2022, con el No. 58311 del Libro IX, INSCRIPCION CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO A BOJACA, CUNDINAMARCA. (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Escritura Pública No. 895 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaria Unica De Cajica de Cajica, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 26 de enero de 2007 bajo el No. 01105159 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2022, con el No. 58311 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION, LA SOCIEDAD TRASLADO DU DOMICILIO AL VECINO MUNICIPIO DE CAJICA. CONSERVANDO LA CAMARA LA COMPETENCIA. (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 10:07:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tTFtp5cmfQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por escritura pública no. 186 Del 06 de octubre de 2022 de la notaria unica de bojaca de bojaca, inscrita inicialmente en la camara de comercio de Bogotá, el 19 de octubre de 2022 bajo el no. 02890453 Del libro ix y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 28 de octubre de 2022, con el no. 58311 Del libro ix, se inscribió inscripción transformación de sociedad limitada a SAS. Traslado domicilio, modifíco razon social, objeto, vigencia, aumenta capital (indica autorizado suscrito y pagado), modifica sistema de representación legal y facultades; y acta aclaratoria. (Documento previamente inscrito en camara de comercio de bogota)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 58311 de 28 de octubre de 2022, inscrito previamente en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA el 15 de noviembre de 2019, se registró el acto administrativo No. 626 de 08 de octubre de 2019, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo estrategias y alternativas idóneas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, en la modalidad de carga y pasajeros (servicios especiales a colegios, fabricas, empresas, instituciones, oficiales y privadas, expresos y turismo), servicio público de transporte urbano y colectivo, crear el departamento especial de transporte público de pasajeros programas sin subsidio, a través de buses, busetas y automóviles, (taxi) en todo el territorio nacional en desarrollo de su objeto la compañía podrá: A) adquirir comprar vender y de cualquier manera disponer de toda clase de bienes, muebles e inmuebles corporales o incorporales que sean necesarios para el logro de sus fines principales y para darlos en garantía de sus obligaciones b) celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito y seguro que se relacionan con los negocios y bienes sociales. C) tomar dinero en mutuo con o sin interés y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones. D) suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. Constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en las compañías constituidas o fusionarse con ellas, siempre que tengan objetos sociales iguales, similares accesorios, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los socios absolver tales empresas. E) celebrar toda clase de operaciones títulos valores y demás documentos civiles. Comerciales, tales como adquirirlos, otorgarlos, avaluarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos, pagarlos, aceptarlos, pignóralos, etc., Así como emitir bonos. F) explotar talleres de servicio para vehículos automotores de cualquier clase. G) establecer y explotar estaciones de servicio. H) importar comprar, vender unidades automotoras de toda clase de artículos y especialmente de repuestos automotores. Partes de vehículos y demás artículos necesarios para la industria automotriz e igualmente exportarlos. I) invertir en bienes muebles e inmuebles. J) realizar todo tipo de actos o contratos civiles o comerciales que sea necesarios y tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o comercialmente se deriven de la existencia o actividades de la compañía. K) operar, garantizar y promover planes y paquetes turísticos a nivel nacional e internacional, venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales. Parágrafo: Prohibase a la sociedad. A) constituirse en garante de obligaciones de terceros caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las de la propia compañía b) asumir las obligaciones laborales- Derivadas de los contratos de trabajo de los conductores de vehículo, buses. Busetas, automóviles, microbuses, que no sea propiedad de la compañía. La sociedad podrá llevar acabo, en general todas las operaciones de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier tipo de actividad similares conexas, complementarias o que permitan facilitar o desarrollar la presente empresa, que no se encuentre prohibidas por el régimen legal colombiano y que no atente contra la moral las buenas costumbres dentro de las actividades se encuentran procesos de índole jurídica proceso contractuales, participación en proceso de licitación, la sociedad puede realizar, en colombia y en el exterior cualquier actividad licita, comercial y civil.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 10:07:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tTFtp5cmfQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 350.000.000,00
No. Acciones	350.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 350.000.000,00
No. Acciones	350.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 350.000.000,00
No. Acciones	350.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

representacion legal: El representante legal de la sociedad por acciones simplificadas estara a cargo de una persona natural o juridica, accionista o no, quien tendra un suplente, desgnados para un termino de dos años por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante. Terceros por el representante legal, quien, no tendrá restricciones de contratación por razón do la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos, contratos celebrados por el representante legal, le está prohibido al representante y a los demás administradores de la sociedad por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantías de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 186 del 06 de octubre de 2022 de la Notaria Unica De Bojaca de BOJACA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2022 con el No. 58311 del libro IX, inscrita/o originalmente el 19 de octubre de 2022 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 02890453 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JULIO CESAR VELASQUEZ AREVALO	C.C. No. 79.189.454



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 10:07:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tTFtp5cmfQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE LUZ ANGELA ROBAYO QUINTANA

C.C. No. 52.660.698

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 4 del 28 de diciembre de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2024 con el No. 62921 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CESAR ALBERTO WILCHES MARTINEZ	C.C. No. 11.432.209	75098-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANGELA HELENA DUARTE CAMACHO	C.C. No. 35.531.386	119995-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 186 del 06 de octubre de 2022 de la Notaria 58311 del 28 de octubre de 2022 del libro IX Unica De Bojaca Bojaca
- *) E.P. No. 895 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaria 58311 del 28 de octubre de 2022 del libro IX Unica De Cajica Cajicá
- *) E.P. No. 895 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaria 58311 del 28 de octubre de 2022 del libro IX Unica De Cajica Cajicá
- *) E.P. No. 404 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria Unica 58311 del 28 de octubre de 2022 del libro IX De Cajica Cajicá
- *) E.P. No. 0968 del 09 de septiembre de 2022 de la Notaria 58311 del 28 de octubre de 2022 del libro IX Unica De Cajica Cajicá
- *) E.P. No. 186 del 06 de octubre de 2022 de la Notaria 58311 del 28 de octubre de 2022 del libro IX Unica De Bojaca Bojaca

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 10:07:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tTFtp5cmfQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7.668.390.355,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 830123029 2

* Vigilado? Sí No

* Razón social: ESPECIALES AIRBUS SAS

* Sigla: AIRBUS

E-mail: contacto@especialesair.com

* Objeto social o actividad: 4921 SERVICIO PUBLICO TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: contacto@especialesair.com

* Correo Electrónico Opcional: airbussas@hotmail.com

Página web: www.especialesair.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Revisor fiscal: Sí No

* Pre-Operativo: Sí No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No

* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: CALLE 15 # 6 - 91 FINCA LLA EUGENIA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar